

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de julio de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARTHA CECILIA URIBE MEJIA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51.573.637 previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉNo. 204119057192.

1. Por la suma de \$1.132.294,43 moneda legal, correspondiente al capital de las cuatro cuotas vencidas y no pagadas de conformidad con la relación siguiente:

FECHA DE PAGO	CAPITAL
12/01/2021	\$ 279.182,93
10/02/2021	\$ 281.615,98
10/03/2021	\$ 284.419,70
12/04/2021	\$ 287.075,82
	\$ 1.132.294,43

2. Por la suma de \$2.192.515,58 moneda legal, correspondiente a los intereses corrientes y no pagados de conformidad con la relación siguiente:

FECHA DE PAGO	INT. CORRIENTES
12/01/2021	\$ 551.151,76
10/02/2021	\$ 549.293,78
10/03/2021	\$ 547.070,15
12/04/2021	\$ 544.999,89
	\$ 2.192.515,58

3. Por la suma de \$97.118.25 moneda legal, correspondiente a los intereses moratorios debidos y no pagados de conformidad con la relación siguiente:

FECHA DE PAGO	INT. MOTARIOS
12/01/2021	\$ 35.363,66
10/02/2021	\$ 32.189,50
10/03/2021	\$ 20.842,80
12/04/2021	\$ 8.722,29
	\$ 97.118,25

4. Por la suma de (\$62.274.766.25) pesos mcte., moneda legal, correspondiente del capital acelerado contenido y representado en el pagaré No. 204119057192.
5. Por valor de los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el valor del capital insoluto acelerado es decir la suma de (\$62.274.766.25.) desde el día 16 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

RESPECTO OBLIGACION No.4938130039363126 contenida en el pagaré número 4938130039363126 suscrito el día 09 de noviembre de 2019.

6. Por la suma de \$2.621.493.00 por concepto del saldo de capital.
7. Por la suma de \$56.675.00 correspondiente a los intereses remuneratorios causados al día 05 de mayo de 2021 fecha en que se diligencio el pagare base de ejecución.
8. Por la suma de \$103.00 correspondiente a los intereses moratorios, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el día 15 de junio de 2021.
9. Por los intereses moratorios comerciales de acuerdo con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal ordenada por la Superintendencia Financiera mes a mes cobrados desde el día 16 de junio de 2021 sobre la suma de \$2.621.493.00 de pesos y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado

siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-515

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 097 Hoy 26 de
julio de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61f468715f90329cf3a67857cc70c302a1486c300502b2b91c8f5190e4e86bc

Documento generado en 23/07/2021 11:04:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>